

#1125

#455

3-1-73

Ley que modifica el art. 2 de la Ley -
No. 409, sobre Impuesto de Consumo
de Productos de Petróleo y sus Derivados.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm: 187

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
- 5 ENE. 1973

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme informarle, que la Ley mediante la cual se modifica el artículo 2 de la Ley No.409, sobre - Impuesto de Consumo de Productos de Petróleo y sus Derivados, de fecha 17 de octubre de 1972, ha sido promulgada en fecha 3 de enero de 1973, y registrada con el No.455.

Muy atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.-

JRR
ma/ecc.

Núm: 187

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

- 5 ENE. 1973

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Eláceme informarle, que la Ley mediante la cual se modifica el artículo 2 de la Ley No.409, sobre Impuesto de Consumo de Productos de Petróleo y sus Derivados, de fecha 17 de octubre de 1972, ha sido promulgada en fecha 3 de enero de 1973, y registrada con el No.455.

Muy atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.-

JRR
ma/ecc.

Núm: 187

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

-5 ENE. 1973

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Eláceme informarle, que la Ley mediante la cual se modifica el artículo 2 de la Ley No.409, sobre - Impuesto de Consumo de Productos de Petróleo y sus Derivados, de fecha 17 de octubre de 1972, ha sido promulgada en fecha 3 de enero de 1973, y registrada con el No.455.

Muy atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.-

JRR
ma/ecc.



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

38244

26 DIC. 1972

Al Presidente del Senado,
CIUDAD.

Señor Presidente:

Me permito someter a la consideración del Con
greso Nacional, por conducto de ese alto cuerpo legislativ
o de su presidencia, el anexo proyecto de Ley mediante
el cual se modifica el artículo 2 de la Ley No. 409, sobre
Impuesto de Consumo de Productos de Petróleo y sus Deriva-
dos, de fecha 17 de octubre de 1972, con el propósito de
disponer que en los casos en que los productos derivados
del petróleo sean importados por las Compañías Distribuid
oras, éstas deberán pagar los impuestos de importación co-
rrespondientes, más el impuesto creado por dicha ley, en
el momento de retirar tales productos de las aduanas del
país.

Asimismo, mediante dicha reforma al artículo 2
se establece que en los casos excepcionales en que las re-
finerías instaladas en el país no elaboren determinado ti-
po de productos derivados del petróleo, lo mismo que en los
casos excepcionales en que la elaboración de uno o algunos
de tales productos resulte ocasionalmente insuficiente para

...../

Handwritten notes:
Aprobado por
Senado - Lect.
sesión 27-12-1972

Handwritten signature:
Balaguer



Joaquín Balaguer

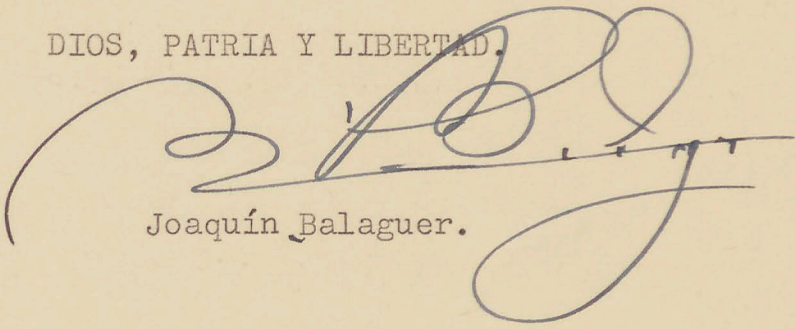
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

el adecuado abastecimiento de las necesidades del merca
do doméstico, y en que se hiciere necesario importar la
proporción deficitaria, se permitirá, previa comprobación
de tal circunstancia por parte de la Secretaría de Esta-
do de Industria y Comercio, la importación de los produco
tos deficitarios, libres en esos casos del impuesto creado
por la indicada Ley No. 409, pero sujetos al pago de los
impuestos de importación.

En vista de que el proyecto de ley anexo tiende a
llenar una necesidad dentro de las disposiciones legisla-
tivas vigentes sobre productos derivados del petróleo, es
pero que los señores legisladores le habrán de impartir
su aprobación al mismo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.


Joaquín Balaguer.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

ARTICULO UNICO. Se modifica el artículo 2 de la Ley No.409, sobre Impuesto de Consumo de Productos de Petróleo y sus Derivados, de fecha 17 de octubre de 1972, para que en lo adelante rija de la manera siguiente:

"Art. 2. El impuesto creado por la presente ley será causado al momento de producirse el retiro de los productos derivados del petróleo almacenados en los depósitos de distribución de las refinerías establecidas en el país sujetos a la fiscalización de las autoridades aduanales, en todos los casos en que tales productos sean manufacturados o refinados, despachados o utilizados para fines del consumo interno.

En los casos excepcionales en que dichos productos fuesen directamente importados por las Compañías Distribuidoras, estas entidades deberán pagar los impuestos de importación correspondientes, más el impuesto creado por la presente ley, en el momento de retirar tales productos de las aduanas del país.

En los casos excepcionales en que las refinerías instaladas en el país no elaboren determinado tipo de productos derivados del petróleo, lo mismo que en los casos excepcionales en que la elaboración de uno o algunos de tales productos resulte ocasionalmente insuficiente para el adecuado abastecimiento de las necesidades del mercado doméstico, y en que se hiciera necesario importar la proporción deficitaria, se permitirá, previa comprobación de tal circunstancia por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, la importación de los productos deficitarios, libres en esos casos, del impuesto creado por esta ley, pero sujetos al pago de los impuestos de importación."

DADA etc...

01519

Núm

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,
27 de diciembre de 1972

Señor
Dr. Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de ley por medio del cual se modifica el artículo 2 de la Ley No. 409, sobre Impuesto de Consumo de Productos de Petróleo y sus derivados, de fecha 17 de octubre de 1972.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado

Nota: Este Proyecto procede del Poder Ejecutivo y se anexa copia del Mensaje introductorio.

ia.

Núm. 1526

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,
27 de diciembre de 1972

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
SU DESPACHO.

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Mensaje No.38244, de fecha 26 de diciembre en curso, adjunto al cual remitió el proyecto de ley que modifica el artículo 2 de la ley No.409, sobre Impuesto de Consumo de Productos de Petróleo y sus derivados, de fecha 17 de octubre de 1972.

Pláceme informarle que el Senado aprobó el mencionado proyecto de ley en sesión de esta misma fecha y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más alta consideración y estima, saluda a usted muy atentamente,

Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado



REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
29 de Diciembre de 1972.-

000571

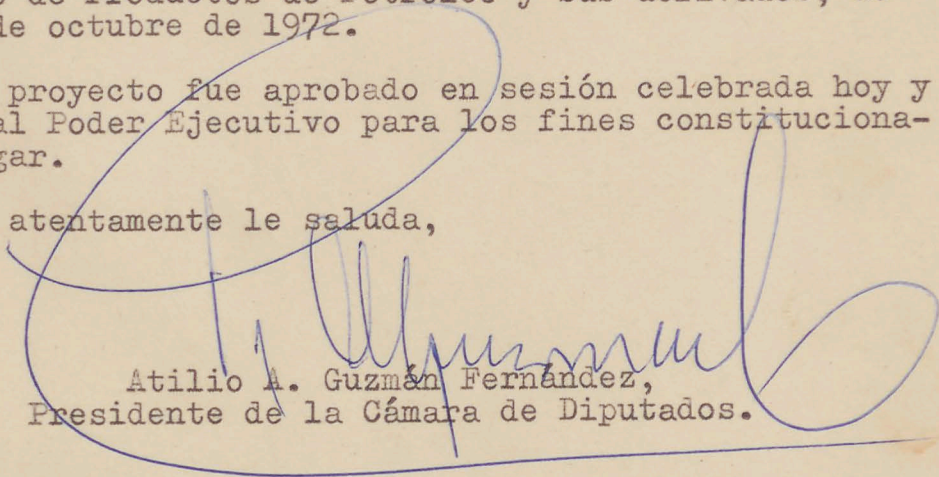
Doctor
Adrianno A. Uribe Silva,
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente :

Aviso a usted recibo de su oficio No. 01519, de fecha 27 de diciembre de 1972, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados, el proyecto de ley mediante el cual se modifica el artículo 2 de la Ley No. 409, sobre Impuestos de Consumo de Productos de Petróleo y sus derivados, de fecha 17 de octubre de 1972.

Este proyecto fue aprobado en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,


Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados.

resl.

000571

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
29 de Diciembre de 1972.-

Doctor
Adrianno A. Uribe Silva,
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente :

Aviso a usted recibo de su oficio No. 01519, de fecha 27 de diciembre de 1972, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados, el proyecto de ley mediante el cual se modifica el artículo 2 de la Ley No. 409, sobre Impuestos de Consumo de Productos de Petróleo y sus derivados, de fecha 17 de octubre de 1972.

Este proyecto fue aprobado en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados.

resl.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

ARTICULO UNICO. Se modifica el artículo 2 de la Ley No.409, sobre Impuesto de Consumo de Productos de Petróleo y sus Derivados, de fecha 17 de octubre de 1972, para que en lo adelante rija de la manera siguiente:

"Art. 2.-- El impuesto creado por la presente ley será causado al momento de producirse el retiro de los productos derivados del petróleo almacenados en los depósitos de distribución de las refinerías establecidas en el país sujetos a la fiscalización de las autoridades aduanales, en todos los casos en que tales productos sean manufacturados o refinados, despachados o utilizados para fines del consumo interno.

En los casos excepcionales en que dichos productos fuesen directamente importados por las Compañías Distribuidoras, estas entidades deberán pagar los impuestos de importación correspondientes, más el impuesto creado por la presente ley, en el momento de retirar tales productos de las aduanas del país.

En los casos excepcionales en que las refinerías instaladas en el país no elaboren determinado tipo de productos derivados del petróleo, lo mismo que en los casos excepcionales en que la elaboración de uno o algunos de tales productos resulte ocasionalmente insuficiente para el adecuado abastecimiento de las necesidades del mercado doméstico, y en que se hiciere necesario importar la proporción deficitaria, se permitirá, previa comprobación de tal circunstancia por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, la importación de los productos deficitarios, libres en esos casos, del impuesto creado por esta ley, pero sujetos al pago de los impuestos de importación."

EL CONGRESO
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

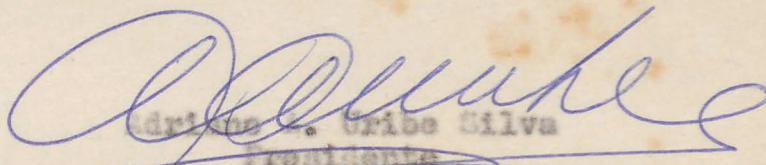
de LEGISLATURA *ord. DE 19 72*
REGISTRADA AL NO. *478*
en el folio *2* del libro letra *2*
No. *478* de Leyes, Resoluciones
y disposiciones del Senado
V. con *dos* folios
hojas en *dos* tomos
Santo Domingo, *27* de *dic.*, 19 *72*
Jefe de las Oficinas del Senado



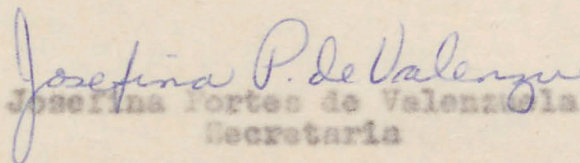
CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley por medio del cual se modifica el art. 2 de la ley No. 409, sobre impuesto de consumo de petróleo y sus derivados del 17 de oct. de 1972. 2

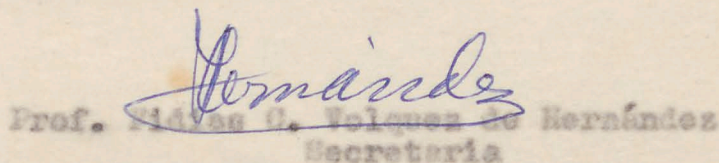
DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos; años 129 de la Independencia y 110 de la Restauración.



Adriano G. Grise Silva
Presidente



Josefina P. de Valenzuela
Josefina Fortes de Valenzuela
Secretaria



Prof. Adolfo G. Volquez de Hernández
Secretaria

COPIA

[Faint handwritten text, possibly a signature or title]

92

LEGISLATURA Ord. DE 1972

REGISTRADA AL No. 478

en el folio del libro letra

No. de Leyes, Resoluciones

Y const. en el Senado

Y en de dos

Santo Domingo

Jefe de las Oficinas del Senado

1972



[Handwritten signature]